

CONSTANCIA SECRETARIAL. 26 de enero de 2021. Pasa a despacho el expediente bajo número de radicado 2019-00151-00, informando que la parte demandante no ha cumplido con el requerimiento efectuado por el Despacho a través de auto interlocutorio calendarado 19 de octubre de 2020, providencia que fue notificada mediante estado del día hábil siguiente, transcurriendo el término de 30 días desde la imposición de la carga procesal, el cual venció el día 3 de diciembre de 2020. Se le informa al señor Juez que a la fecha no se encuentra pendiente de materializar ninguna medida cautelar. **También se informa que al revisar el expediente, no se encontraron embargos de remanentes.** Señor Juez sírvase proveer,

**DIANA MARCELA BEDOYA MURIEL
SECRETARIA**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
BELALCAZAR, CALDAS**

Belalcázar Caldas, veintiséis (26) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	Ejecutivo singular
Demandante:	FINANFUTURO
Demandado:	OVIDIO DE JESUS AGUDELO CASTAÑEDA
Radicado:	2019-00151-00
Auto interlocutorio:	034

En esta demanda ejecutiva singular adelantada por **FINANFUTURO**, en contra de **OVIDIO DE JESÚS AGUDELO CASTAÑEDA**, se decide sobre lo reglado en el artículo 317-1 de la Ley 1564 de 2012.

CONSIDERACIONES

El artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, vigente desde el 1º de octubre de 2012, dispone lo siguiente:

“Art. 317. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

Quando para continuar con el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requerirá el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el Juez le ordenará cumplirlos dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificara por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.
...”

A su turno, el artículo 78 del Código General del Proceso establece como uno de los deberes y responsabilidades de las partes y sus apoderados, prestar al Juez su colaboración para la práctica de pruebas y diligencias.

En el presente asunto se tiene que la parte actora no atendió el llamado hecho por este Juzgado mediante providencia del **19 de octubre de 2020**, con el fin de que aportar la documentación allí deprecada, para de esta manera a cumplir con lo

dispuesto en el artículo 291 del C.G.P., para lo cual se le concedió un término de 30 días contado a partir del día siguiente desde que la mentada providencia se notificó por estado.

Como fácilmente se puede observar, el interregno denotado ha transcurrido, siendo precisamente este el término establecido en el Artículo 317 numeral 1º del Código General del Proceso para esos fines, sin que la parte interesada hubiera gestionado trámite alguno, en aras de que diera cumplimiento al contenido del auto adiado 19 de octubre de 2020, notificado por estado al día hábil siguiente, en el cual se le efectuó el requerimiento aludido.

Dicha circunstancia obedece a la indiferencia, desinterés o apatía de la parte que promovió el asunto, originando con ello el anquilosamiento de la gestión procesal, congestionando, de paso, el buen desarrollo de la administración de justicia.

Se aclara que a pesar de haberse decretado la medida cautelar deprecada por la parte demandante mediante auto interlocutorio Nro. 457 del 29 de julio de 2019, la misma no pudo ser materializada, puesto que como se indicó en respuesta del Secretario de Movilidad y Transporte de la Gobernación del Valle del Cauca, el demandado no tiene en su registro automotor ningún vehículo con las características indicadas en el oficio que comunica la medida cautelar Nro. 1684 del 29 de julio 2019, como se puso de presente en el auto calendado 14 de julio de 2020, el cual fue notificado por el estado electrónico.

Finalmente, se tendrá por terminado el presente proceso disponiéndose su archivo, previa anotación en el sistema de cómputo del Juzgado.

Por lo expuesto, **el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Belalcázar, Caldas,**

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR EL DESISTIMIENTO TÁCITO de la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, adelantada por **LA CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO EMPRESARIAL FINANFUTURO**, en contra de **OVIDIO DE JESÚS AGUDELO CASTAÑEDA**, conforme lo reglado en el numeral 1º del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012.

SEGUNDO: se ordena el desglose de los documentos que sirvieron de base para la demanda, con las constancias del caso, lo cual será realizada por secretaría, en caso de que la parte ejecutante requiera la documentación denotada.

TERCERO: Sin condena en costas. Archivar la actuación surtida previa anotación en el sistema de cómputo del Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

JUAN SEBASTIAN RESTREPO ROJAS
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 PROMISCO MUNICIPAL BELALCAZAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2375860362a5539d75cd4f1f91f41afa53dc705f7761eb78f318a625c70ff7b6

Documento generado en 26/01/2021 11:59:50 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>